

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ELADIO CARRASQUILLO
RIVERA; JUAN VÉLEZ
RIVERA; ARACELIS DÍAZ
ADORNO; LUZ M. COSME
GUZMÁN; EDWIN A. DÍAZ
DÍAZ; MARGARITA
SANTOS ARRECIO;
INOCENCIA RIVERA
SANTOS; PAULA DÍAZ
ADORNO

Apelante

v.

QMC TELECOM, LLC.,
PROYECTO: QMC-92
SERRANÍA

Apelada

KLAN202100161

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil número:
CG2021CV00083

Sobre:

Recurso
Extraordinario,
Injunction

Panel integrado por su presidente, la juez Ortiz Flores, el juez Ramos Torres y el juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

Tenemos ante nuestra consideración un Recurso de Apelación. En este caso se denegó la Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción radicada por la parte apelante el pasado 11 de marzo, mediante Resolución del 12 de marzo pasado. Ahora este Tribunal, habiendo examinado el recurso en su totalidad, está en posición de atender el mismo.

Los demandantes aquí apelantes, presentan una Demanda de Injunction en el Tribunal Superior de Caguas (en adelante el TPI) el pasado 13 de enero de 2021. Según sostienen los demandantes en esa Demanda ante el TPI, existe ante la OGP

pendiente un recurso de revisión administrativa contra un Permiso de Construcción ya expedido a favor de los aquí apelados, QMC Telecom, LLC (en adelante QMC o apelada). No obstante, los demandantes alegan en dicha demanda que el 11 de enero de 2021, la aquí apelada comenzó la construcción de la facilidad nuevamente, conforme el Permiso expedido.

Los demandantes presentaron la Demanda de epígrafe ante el TPI solicitando la paralización de las obras objeto del Permiso concedido e impugnado, en lo que se resuelve de forma final su recurso de revisión ante la agencia administrativa. El TPI, se declaró sin jurisdicción y dicta Sentencia desestimatoria. Los demandantes recurren a este foro contra dicha Sentencia desestimatoria y solicitan un Auxilio de Jurisdicción para que se le conceda en este lo solicitado ante el TPI y denegado por este. Dicho auxilio fue denegado como antes explicamos.

Veamos en detalle el recurso ante nuestra consideración.

I.

El presente caso nace en el foro judicial, como ya indicamos mediante la presentación de una demanda de Injunction. Antes de esa radicación había un proceso administrativo que había expedido un permiso y se encontraba ante el proceso de Revisión Administrativa.

El 24 de octubre de 2017, la OGPe expidió el permiso de construcción número 2017-147749-PCO-010878 a favor de QMC para la construcción de una facilidad de telecomunicaciones de ciento treinta (130) pies en la ubicación que es objeto del Permiso actual. A esta altura, la residencia del co-demandante, Eladio Carrasquillo Rivera ("el señor Carrasquillo Rivera"), se encontraba dentro del radio de separación mínima que dispone la Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de

Telecomunicaciones de Puerto Rico, 27 L.P.R.A. § 321 et seq. ("Ley 89"). Por tal razón, el señor Carrasquillo había dado su consentimiento a la construcción de la facilidad mediante declaración jurada para que QMC obtuviese el permiso de construcción.

Sin embargo, luego de notificada la aprobación del permiso de construcción, el señor Carrasquillo Rivera retiró su autorización a la construcción de la facilidad. Así pues, luego de varios trámites procesales ante la OGPe y los tribunales, el permiso de construcción fue revocado basado en el retiro de dicho consentimiento.

El 23 de julio de 2020, QMC presentó una nueva solicitud de permiso de construcción para la facilidad objeto de la presente Demanda. Esta solicitud contempló reducir la altura existente de la facilidad de ciento (130) pies a ochenta (80) pies. Esto se hizo para cumplir ministerialmente con lo requerido por el señor Carrasquillo Rivera: que su residencia estuviese fuera del radio de separación de la Ley 89.

Luego de los trámites de rigor, la solicitud de permiso fue aprobada y el Permiso fue expedido el 8 de septiembre de 2020. La OGPe autorizó nuevamente la construcción de la facilidad de telecomunicaciones en el mismo lugar, pero esta vez, a una altura de ochenta (80) pies.

Inconforme, el 24 de septiembre de 2020, la parte aquí apelante, demandante en TPI, presentó un *Recurso de Revisión Administrativa* ante la División de Revisiones Administrativas de la OGPe, Caso Núm. 2020-331301-SDR-004736. En dicho recurso de revisión administrativa, los aquí apelantes alegaron que la altura propuesta por la facilidad no era de ochenta (80) pies,

según aprobado por OGPe sino de noventa (90) pies, por lo que violaba el radio de seguridad de la Ley 89.

El 6 de octubre de 2020, la OGPe acogió el Recurso de Revisión Administrativa emitiendo orden a tales efectos.

El 15 de octubre de 2020, QMC, a través de sus abogados, presenta su contestación al recurso de revisión. En la misma, QMC expuso que, distinto a lo alegado por los aquí apelantes, demandantes en TPI, la facilidad cumplía ministerialmente con los requisitos necesarios para su construcción y ubicación, ya que, entre otras razones, guardaba la debida distancia entre ésta y la residencia del señor Carrasquillo Rivera, conforme a la Ley 89.

Luego de acoger el caso, la OGPe celebró una vista el 12 de noviembre de 2020. Además, el 26 de diciembre de 2020, la División de Revisiones Administrativas de la OGPe notificó una orden de fecha 23 de diciembre de 2020, donde informó haber extendido por treinta (30) días adicionales, el término de noventa (90) días que tenía para resolver el caso, conforme el Art. 11.8 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9011 et seq. Véase Demanda.

Según sostienen los aquí apelantes en su Demanda ante el TPI, el término que tiene la OGPe para resolver su recurso de revisión vence el 22 de enero de 2021. No obstante, los demandantes aquí apelantes alegan que el 11 de enero de 2021, QMC comenzó la construcción de la facilidad nuevamente, conforme el Permiso.

Así pues, el 13 de enero de 2021, los apelantes presentaron la Demanda en el TPI, solicitando la paralización de las obras objeto del Permiso en lo que se resuelve de forma final su recurso de revisión administrativa. Como indicamos, el mismo día 11 de marzo de 2021 los apelantes, conjuntamente con la apelación,

presentan Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción, la que es denegada mediante Resolución del pasado 12 de marzo.

II.

Veamos el derecho aplicable a los hechos antes expuestos.

A. Los Permisos

El trámite de un permiso es un proceso gubernamental complejo y de gran importancia económica y social, en Puerto Rico. Hace algunos años, el Estado decidió reformar el proceso de permisos mediante la aprobación de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, 23 LPRA sec. 9011 *et seq.* (Ley Núm. 161). Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 161, *supra*, esta fue promulgada para establecer el marco legal y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos para desarrollos de proyectos de construcción en Puerto Rico. *Spyder Media Inc. v. Mun. de San Juan*, 194 DPR 547, 552 (2016); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 236 (2014).

Como parte de los cambios introducidos por la Ley Núm. 161, se creó la OGPe. Íd. Véase, Art. 2.1 de la Ley Núm. 161, 23 LPRA sec. 9012. Entre las facultades de dicha oficina se encuentran las siguientes: emitir determinaciones finales y permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización o trámite que sea necesario. Véase, además, *Wildralee Laureano v. Municipio Autónomo de Bayamón*, 197 DPR 420, 433 (2017).

En cuanto a la certeza y legalidad de los permisos expedidos, el Art. 9.10 de la Ley 161, 23 LPRA sec. 9019i, dispone lo siguiente:

Se presume la corrección y la legalidad de las determinaciones finales y de los permisos expedidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, por el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V y por los profesionales autorizados. **No obstante, cuando medie fraude, dolo, engaño, extorsión, soborno o la comisión de algún otro delito en el otorgamiento o denegación de la determinación final o del permiso, o en aquellos casos en que la estructura represente un riesgo a la salud o la seguridad, a condiciones ambientales o arqueológicas, la determinación final emitida y el permiso otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos, por el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o por el profesional autorizado, deberá ser revocado.** La estructura se podrá modificar, conservar o demoler, sólo después de que un tribunal competente así lo determine y siguiendo con el procedimiento judicial establecido en las secs. 9024 a 9024e de este título, además de cumplir con el debido proceso de ley.

Además, se dispone que bajo ninguna circunstancia, una determinación final será suspendida, sin mediar una autorización o mandato judicial de un tribunal competente o el foro correspondiente, en estricto cumplimiento con el debido proceso de ley. Las disposiciones de esta sección no crearán un precedente reclamable por terceros ajenos a la propiedad objeto del permiso. Entendiéndose que, sujeto a lo dispuesto en este capítulo, una determinación final se considerará final y firme, o un permiso, y no podrá ser impugnado una vez el solicitante haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la notificación de determinación final y haya transcurrido el término de veinte (20) días sin que una parte adversamente afectada por la notificación haya presentado un recurso de revisión o un proceso de revisión administrativa, así como haya transcurrido el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial. No obstante, la parte adversamente afectada por una determinación final, podrá ser revisada sujeto a lo establecido en este capítulo.

De igual manera, tales permisos deberán ser sostenidos en su legalidad y corrección por las entidades gubernamentales concernidas frente a ataques de terceros. Cuando medie fraude, dolo, engaño, extorsión, soborno, o la comisión de algún delito en el otorgamiento del permiso, o en aquellos casos en que la estructura represente un riesgo a la salud, la seguridad, a condiciones ambientales o arqueológicas, y sujeto a lo dispuesto en este capítulo, el permiso otorgado por la Oficina de Gerencia, por el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o por el profesional autorizado, deberá ser revocado. La obra deberá ser modificada, conservada o demolida, sólo después de que el foro administrativo o judicial competente así lo determine y siguiendo con el procedimiento judicial establecido en las secs. 9024 a

9024e de este título, además de cumplir con el debido proceso de ley. (Énfasis nuestro).

En este caso que aquí nos ocupa, una vez la OGPe da su aval al proyecto y emite el permiso de construcción, la parte apelante optó por ejercer el derecho que le reconoce la Ley Núm. 161-2009, supra e instó un recurso de revisión administrativa ante la División de Decisiones Administrativas. **La radicación de ese recurso no deja sin efecto el permiso de construcción ya otorgado.**

B. El Injunction

Estamos ante un caso, que aunque está pendiente de que se emita la determinación final por un foro administrativo, se trae al Tribunal mediante un recurso de *Injunction*. El auto de *injunction* clásico, gobernado por la Regla 57 de Procedimiento Civil,¹ y por los Arts. 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil,² es un remedio extraordinario que adoptamos del sistema de equidad inglés, dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto que infringe o perjudica el derecho de otra. Su fin es evitar se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley.³ Es decir, al ser el *injunction* un recurso extraordinario su expedición está sujeto al principio cardinal de equidad consistente de que solo se pueden recurrir a los procedimientos extraordinarios en ausencia de un remedio en ley que sea adecuado y eficaz para la corrección del agravio.⁴

Para que un foro tenga jurisdicción para librar el mandamiento de *injunction* debe tener jurisdicción sobre el caso

¹ 32 LPRA Ap. V R. 57.

² 32 LPRA § 3521 a 3566.

³ *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

⁴ *Central Cambalache, Inc. v. Cordero, Admor. y Comision Industrial de P.R.*, 61 DPR 8, 11 (1942).

en el que se solicita el mandamiento.⁵ Por lo tanto, procedemos a evaluar la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia frente a la jurisdicción que esta ejerciendo la OGPe y si ello le permite emitir el *injunction* preliminar solicitado en el caso de epígrafe.

C. Jurisdicción Primaria o Agotamiento de Remedios Administrativos

Como se sabe, el Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico es de jurisdicción general y la Asamblea Legislativa ha delegado facultades cuasi-judiciales a las agencias. Ante ello, con frecuencia nos topamos con la controversia de si el caso se puede presentar ante el tribunal o si se debe esperar en primer instancia por una decisión final una agencia. En tales casos, corresponde determinar cuál de las vías, la administrativa o la judicial, se debe seguir en primer término.⁶ Para atender la apropiada y oportuna relación entre estos foros se han creado varias doctrinas de abstención judicial. Predomina la aplicación de la doctrina de jurisdicción estatutaria, la doctrina de prelación entre foros con jurisdicción concurrente y la doctrina de agostamiento de remedios.

La doctrina denominada como jurisdicción estatutaria, también conocida como jurisdicción primaria exclusiva, surge cuando la ley confiere jurisdicción original única sobre el asunto a un organismo administrativo y los tribunales quedan privados de toda autoridad para dilucidar el caso en primera instancia. Es decir, que es la propia ley que aclara que no existe jurisdicción concurrente al establecer a qué foro hay que recurrir para iniciar el proceso.⁷

⁵ *Hereter v. Reguero*, 40 DPR 925 (1930).

⁶ *Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo*, 141 DPR 257 (1996); *Ferrer v. Figueroa*, 109 D.P.R. 398 (1980).

⁷ *Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo*, supra, a la pág. 268.

Por otro lado, la doctrina de prelación de jurisdicción, conocida como jurisdicción primaria, surge cuando existe jurisdicción concurrente entre el foro judicial y el foro administrativo para dilucidar la controversia instada pero procede la abstención judicial por estar la agencia mejor preparada que el tribunal para atender la controversia debido a su especialización y al conocimiento obtenido a través de la experiencia.⁸ “La aplicación de esta doctrina significa la exclusión de la acción judicial para así obtener los presuntos beneficios que se derivan de la interacción del ente administrativo especializado”.⁹ Por tanto, los jueces deben aplicar la doctrina de jurisdicción primaria, como regla general, en casos en los cuales el peritaje de la agencia es indispensable para resolver la controversia, ya que los tribunales son de justicia y no centros académicos para dirimir sutilezas técnicas.¹⁰ En términos prácticos, la doctrina de jurisdicción primaria exige a los tribunales examinar los alcances de la ley habilitadora de una agencia para determinar si el asunto cae estrictamente dentro del ámbito judicial. También, que ponderen y “determinen si es imprescindible y necesario que se resuelva a favor de que intervenga inicialmente la agencia.”¹¹

Relacionado a lo anterior, la doctrina de agotar los remedios administrativos alude a en qué etapa de un procedimiento administrativo los tribunales deben intervenir para revisar la acción administrativa. En estas circunstancias como norma general los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada

⁸ *Ferrer Rodriguez v. Figuera*, supra, págs. 401-402. Véase también, D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3era. Ed., Colombia, Forum, 2013, pág. 562.

⁹ *Id.*, a las págs. 562-563.

¹⁰ *Ortiz Rivera v. Panel FEI*, 155 DPR 219, 243-244 (2001); *Quiñónez v. A.C.A.A.*, 102 DPR 746, 749-750 (1974).

¹¹ *Id.*, a la pág. 579.

agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal.¹² En torno a los fundamentos aludidos en apoyo a la referida doctrina, en *Rivera v. ELA*,¹³ nuestro Tribunal Supremo señaló que el objetivo fundamental de esta doctrina es lograr: (1) que la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (2) que la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos.

No obstante, cuando la acción se haya presentado primeramente (o directamente) ante el tribunal, haciendo caso omiso de la agencia, no habrá duda de que se trata de un asunto de jurisdicción primaria, y no de agotamiento de remedios administrativos.¹⁴ Al respecto es necesario que **el promovente de la acción judicial "sea la misma parte que participó en el procedimiento administrativo** pero que no agotó la fase de éste que estaba aún pendiente".¹⁵ Incluso, "[n]o puede exigírsele a la persona que acude inicialmente al foro judicial que agote los remedios de un procedimiento en el que no ha participado ni ha sido parte de éste de modo alguno."¹⁶

¹² *Guadalupe v. Saldaña*, Pres. UPR, 133 DPR 42 (1993); *Rivera v. ELA*, 121 DPR 582, 593 (1988).

¹³ *Rivera v. ELA*, supra, pág. 595.

¹⁴ D. Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 613.

¹⁵ *Municipio de Caguas v. A.T.& T. Wireless PCS*, 154 D.P.R. 401, 408-409 (2001)

¹⁶ *Id.*

D. OGPe y la Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico

Con las normativas anteriores en mente, veamos cual es la autoridad conferida por ley a la OGPe para atender el trámite ante su consideración, respecto a esta controversia.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó la *Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico*, según enmendada, Ley Núm. 89-2000, 27 LPRÁ §§ 321 y ss. El estatuto establece que, al palio de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, el gobierno local conserva la autoridad con relación a la ubicación, construcción y modificación de facilidades de telecomunicaciones inalámbricas. 27 LPRÁ § 322. Igualmente, la Ley Núm. 89-2000 propende a un balance de intereses, entre la regulación de la construcción de torres de telecomunicaciones, la seguridad y los derechos de los ciudadanos. Ley Núm. 89-2000, *Exposición de Motivos; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 666 (2014). Para la consecución de dichos fines, se estableció como política pública la co-ubicación de antenas de telecomunicaciones en una misma facilidad y la armonización de las necesidades de cobertura de las empresas de telecomunicaciones con los intereses de la ciudadanía. *Id.*

Al tenor de esta autoridad, además, se facultó a la Junta de Planificación a establecer, por la vía reglamentaria, los requisitos de anclaje, materiales y diseño para la construcción de las torres de telecomunicaciones. 27 LPRÁ § 324. Cónsono con este mandato, se aprobó el *Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos*, Reglamento Núm. 7951

de 30 de noviembre de 2010;¹⁷ según enmendado por el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos*, Reglamento Núm. 8573 de 24 de marzo de 2015 (Reglamento Conjunto). En particular, los proponentes de los proyectos de construcción e instalación de facilidades de telecomunicaciones están compelidos a cumplir los criterios y requisitos del Capítulo 41¹⁸ del Tomo VII, *Infraestructura*, del Reglamento Conjunto Núm. 8573, que trata todo lo relacionado con este tipo de obra. Ello, independientemente de que el área de desarrollo esté o no calificada.¹⁹ La Regla 41.1, Sección 41.1.1, del Reglamento Conjunto Núm. 8573 dispone que “[e]ste capítulo se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 conocida como *Ley Sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico*”.²⁰

Es relevante al caso de autos aludir al Artículo 2 de la Ley Núm. 89-2000, que define el término *torre de comunicaciones* como “cualquier torre que se sostenga por sí sola o torre que esté sostenida por cables tensores (guy-wires) o torre tipo ‘unipolar’, que esté diseñada y construida primordialmente con el propósito de sostener una o más ‘antenas’ para fines de comunicación telefónica inalámbrica”. 27 LPRA § 321(a).²¹

¹⁷ Las partes comparecientes citan en sus alegatos el Reglamento Conjunto Núm. 7951, sin enmendar. El Reglamento Conjunto Núm. 8573 descartó las Reglas 44.2, 44.3 44.4 y 44.5 del Reglamento Conjunto Núm. 7951. Añadió las Reglas 41.3 y 41.7.

¹⁸ Correspondiente al Capítulo 44 del Reglamento Conjunto Núm. 7951.

¹⁹ Véase, Regla 25.3 del Reglamento Conjunto Núm. 8573; equivalente a la Regla 27.3 del Reglamento Conjunto Núm. 7951.

²⁰ Véase, Regla 44.1, Sección 44.1.1 del Reglamento Conjunto Núm. 7951.

²¹ Similar definición provee el Reglamento Conjunto Núm. 8573, Capítulo 4, T(34) y el Núm. 7951, Capítulo 4, T(33).

Por su parte, el Reglamento Conjunto Núm. 8573 amplía el concepto y describe las *facilidades de telecomunicaciones* como

[t]orres para la instalación de antenas, edificaciones para albergar el transmisor, antenas, platos parabólicos, platos de microondas y otros equipos relacionados con la transmisión, retransmisión o recepción de señales de radiofrecuencias para uso de redes comerciales de radio, televisión, teléfonos celulares y otras.

Reglamento Conjunto Núm. 8573, Capítulo 4, F(4).²²

Con relación a las contenciones del presente caso, el Reglamento Conjunto Núm. 8573 dispone que el organismo competente para dirimir los proyectos de torres y facilidades de telecomunicaciones es la OGPe, en específico, su Director Ejecutivo:

Las solicitudes de permiso para todo proyecto de instalación y ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones serán consideradas por el Director Ejecutivo de la OGPe, excepto cuando los terrenos ubiquen total o parcialmente en un área ecológicamente sensitiva que será considerada en primera instancia por la Junta de Planificación.

[. . .]

Reglamento Conjunto Núm. 8573, Regla 41.1, Sección 41.1.4(b).²³

En cuanto a los aspectos de seguridad, el Artículo 5 de la Ley Núm. 89-2000 dispone que “[t]oda torre de telecomunicaciones que esté ubicada en un distrito que no sea residencial o rural deberá mantener una distancia mínima desde la torre hasta la estructura más cercana de quince (15) metros”. 27 LPRA § 323(f). El término *estructura* es definido por la Ley Núm. 161-2009 como “aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la intervención del ser humano en, sobre o bajo el terreno o agua e incluye sin limitarse a, edificios, torres, chimeneas, líneas

²² Refiérase al Reglamento Conjunto Núm. 7951, Capítulo 4, F (4).

²³ La precitada disposición es igual a la Regla 44.1, Sección 44.1.4(b), del Reglamento Conjunto Núm. 7951.

de transmisión aérea y tubería soterrada, tanques de almacenaje de gas o líquido que están principalmente sobre el terreno, así como también las casas pre-fabricadas. El término estructura será interpretado como si fuera seguido de la frase "o parte de las mismas". 23 LPRÁ § 9011(34).²⁴

Asimismo, el Reglamento Conjunto Núm. 8573 establece que, como medida de seguridad, "[s]e instalará una verja con altura de ocho (8') pies alrededor de las torres o facilidades de telecomunicaciones para limitar el acceso a personas no autorizadas. La misma podrá ser sólida en los primeros dos (2') pies y la altura restante podrá ser en alambre eslabonado u otro tipo de material de construcción adecuado. Esta verja no será necesaria en aquellas facilidades construidas sobre el techo o azoteas de edificios". Reglamento Conjunto Núm. 8573, Regla 41.2, Sección 41.2.3(a).²⁵

Finalmente, en observación de los intereses de la ciudadanía, la Ley Núm. 125 de 3 de agosto de 2014, Ley Núm. 125-2014, incorporó el Artículo 8 a la Ley Núm. 89-2000, que estatuye lo siguiente:

Se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, notifiquen a los colindantes de cualquier permiso u autorización solicitado ante dichas entidades gubernamentales para la ubicación o construcción de torres en las cuales se instalarán estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" de carácter comercial y que se le requiera a los proponentes notificar a los colindantes en un radio de cien (100) metros en cualquier dirección tomando como centro la ubicación propuesta de la torre y que la misma incluya el nombre del proponente, relación del proyecto, ubicación exacta,

²⁴ Similares definiciones contemplan el Reglamento Conjunto Núm. 8573, Capítulo 4, E (62) y el Núm. 7951, Capítulo 4, E (63).

²⁵ La misma medida de seguridad se dispone en el Reglamento Conjunto Núm. 7951, Regla 44.6, Sección 44.6.3(a).

número de caso ante la agencia y todo otro detalle que la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V bajo reglamento entiendan necesario exigir.

Además, se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, notifiquen copia de la solicitud de permiso con todos sus anejos al municipio que corresponda para que éste tenga la oportunidad de evaluar el proyecto propuesto y presentar su posición al respecto. Dicha notificación deberá efectuarse dentro del plazo de diez (10) días de radicarse la solicitud. El municipio someterá sus comentarios justificados, mediante carta certificada a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, en un plazo que no excederá quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de notificación de la radicación de la solicitud. El municipio notificará copia de sus comentarios al proponente en la misma fecha en que los presente ante la agencia concernida. La Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos, según sea el caso, tomará en consideración la posición del municipio, aunque dicha posición no se convertirá en un impedimento para la obtención final del permiso. Además, la agencia o ente gubernamental correspondiente notificará al municipio copia de su determinación final en torno a la aprobación o denegación de la solicitud de permiso en el mismo día en que notifique tal determinación final al proponente.

27 LPRA § 326.

El Reglamento Conjunto Núm. 8573 dispone:

El proponente de un proyecto para la instalación o ubicación de una torre o facilidades de telecomunicaciones deberá notificar a los dueños de propiedades que radiquen dentro de una distancia radial de cien (100) metros tomando como centro la ubicación propuesta, dentro del término de diez (10) días a partir de la presentación. La notificación deberá ser mediante entrega personal o por correo certificado con acuse de recibo y deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre del proponente
2. Naturaleza de la torre propuesta (usos particulares a los que se dedicará la torre)
3. Ubicación exacta del proyecto propuesto
4. Número del caso ante la agencia

Reglamento Conjunto Núm. 8573, Regla 41.1, Sección 41.1.8.

La norma anterior equivale a la Regla 44.1, Sección 44.1.8, del Reglamento Conjunto Núm. 7951.

III.

A la luz del derecho analizado, revisemos las contenciones presentadas por la parte apelante. Por su relación intrínseca, discutiremos los señalamientos de manera conjunta.

La Ley Núm. 125-2014 obliga a los proponentes de torres de telecomunicaciones a notificar a los colindantes en un radio de cien (100) metros y a los municipios. En su cuerpo legal vinculante, la Asamblea Legislativa no estableció nada relacionado con que la evaluación de permisos para estas facilidades fuera de naturaleza discrecional. El legislador lo que en efecto hizo fue plasmar una inquietud, que entendemos consideró subsanada con las enmiendas aprobadas.

Tal como establece la Ley Núm. 89-2000, el campo no ocupado que la Junta de Planificación y la OGPe pueden regular en torno a las torres de telecomunicaciones se circunscribe a su ubicación, construcción y modificación. Así lo contempla el Reglamento Conjunto Núm. 8573, que delega expresamente en la figura del Director Ejecutivo de la OGPe tal función ministerial. Es nuestro parecer que el marco de reglamentación de las torres de comunicaciones, fuera del ámbito federal, es reservado. Ello no implica, sin embargo, que las determinaciones ministeriales sean ejercicios mecánicos, que se limiten a verificar a ciegas una lista de cotejo. En su evaluación, OGPe es la agencia encargada de velar por la observancia de las leyes y reglamentos pertinentes y en armonía con la política pública que está llamado a ejecutar. El Tribunal no puede dejar sin efecto un permiso válidamente expedido por la agencia con jurisdicción y competencia para ello

y que aún mantiene bajo su jurisdicción un trámite de revisión administrativa del mismo.

Por consiguiente, concluimos que es inmeritorio el planteamiento de la parte apelante al expresar que el permiso en cuestión se puede dejar sin efecto por un recurso de Injunction ante el TPI, sin completar el trámite administrativo pendiente. Concluimos, que el Permiso que aquí se cuestiona fue expedido conforme las facultades expresamente delegadas a la OGPe, goza de presunción de corrección y el TPI correctamente resolvió que no tiene jurisdicción sobre la materia para entender en este caso. Por ello se confirma la Sentencia Apelada.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones